

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° TRES DE ALICANTE

SEDE EN ELCHE

Calle Abogados de Atocha n° 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G. : 03065-66-1-2022-0000590

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000662/2022

Sección:

Concurtido: EVA MARIA LOPEZ MARTINEZ

Abogado:

Procurador:

AUTO

En Elche, a 8 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el mediador concursal D. José Pastor Alberola de D^a. **EVA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, con deudas de origen empresarial, divorciada con una hija a su cargo, provista de D.N.I 33.491.920-X, y con domicilio en Elche, calle Rafael Ramos Cea, n° 10, se presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo, con la preceptiva documentación; dándose cuenta a este tribunal para su resolución con fecha de hoy.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 45 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), la jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez de lo Mercantil de Alicante N° 3, con sede en Elche, por ser en esta circunscripción, el lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales. Con arreglo al artículo 45.1 TRLC la competencia para conocer del concurso corresponde al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del referido apartado se define el concepto de centro de intereses principales vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En el supuesto de autos por los elementos que ofrece la parte solicitante este centro de intereses principales coincide con el domicilio de la parte deudora y éste se ubica en la jurisdicción territorial de este Juzgado, que resulta, también, competente objetivamente ya que la deuda que ha originado la situación de insolvencia de la parte deudora es de origen empresarial, optándose por un criterio objetivo de la naturaleza de la deuda, que no por un criterio subjetivo del deudor (empresario o no) al tiempo de la solicitud de declaración de concurso.

SEGUNDO.- El procedimiento aplicable es el abreviado, dado que cumple con los requisitos legalmente previstos para la declaración del concurso consecutivo y el artículo 695 del TRLC prevé que éste se tramite por las normas del concurso abreviado.

TERCERO.- Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del TRLC, procede la

declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente. Se considera en situación de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. El artículo 695 del TRLC, por su parte, entiende que tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento, cosa que ocurre en el caso presente.

No cabe iniciar un procedimiento de concurso voluntario, que no sea un concurso consecutivo, tras la designación de mediador concursal, por cuanto que desde este momento las normas del procedimiento son las de los artículos 631 y siguientes del TRLC. Es decir, no cabe, por la vía de la presentación de una solicitud de concurso voluntario, escapar de los efectos del procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos, por cuanto que así lo impiden los artículos 583 y siguientes del TRLC.

CUARTO.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 695 y siguientes del TRLC, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme al citado artículo, y habiendo sido presentada la solicitud por la parte deudora procede, conforme a los artículos 695 y siguientes del TRLC, dictar auto declarando el concurso de acreedores dado que, de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de hechos acreditativos de la insolvencia alegada.

QUINTO.- Declarado el concurso a solicitud de la parte deudora, corresponde, según lo establecido en el artículo 14.3 del TRLC, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezará con la solicitud. Asimismo, con arreglo a los artículos 30 y concordantes de la LC, procede abrir las Secciones 2ª, 3ª y 4ª.

SEXTO.- El concurso se abrirá en fase de liquidación, y dado que se ha acompañado plan de liquidación, una vez actualizado por la Administración Concursal, deberá ponerse a disposición de los acreedores personados a los efectos de que puedan formular alegaciones.

SÉPTIMO.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes, 508.2º y 57 y siguientes del TRLC, procede la formación de la pieza segunda.

La administración judicial del concurso ordinario estará integrada, conforme al artículo 57 del TRLC, por un único miembro de entre los previstos en el citado precepto.

Tratándose de concurso consecutivo, el nombramiento de la Administración Concursal deberá recaer en la misma persona del mediador concursal (artículos 695 y siguientes del TRLC). No obstante, si no se hubiere aceptado el cargo como mediador por ninguno de los designados, se acudiría a las listas de las que dispone el Juzgado para su nombramiento.

OCTAVO.- Conforme a los artículos 695 y siguientes del TRLC, en caso de concurso consecutivo el deudor verá suspendidas las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sustituida el ejercicio de éstas por la Administración Concursal

Por otro lado, el artículo 413.1 del TRLC dispone que uno de los efectos de la apertura de

la liquidación es la suspensión de las facultades de la parte concursada.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 28.1.5º y 255 y siguientes del TRLC, dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación en el BOE, los acreedores de la concursada comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma, circunstancias y con la documentación señalada en los artículos 255 y siguientes del TRLC.

DÉCIMO.- Procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 35 y siguientes, y 553 y siguientes del TRLC, en los términos que resultan de la parte dispositiva de esta resolución.

DÉCIMOPRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 695 del TRLC el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase de liquidación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

DÉCIMOSEGUNDO.- De conformidad con los artículos 695 y siguientes del TRLC, este procedimiento, como ya se dijo, se tramitará conforme a las normas del procedimiento abreviado.

DÉCIMOTERCERO.- A pesar de la más que aparente insuficiencia de la masa en los términos del art. 470 TRLC, al tratarse de un concurso de persona natural, de conformidad con el art. 472 TRLC, apartados 1 y 2 -aunque se trata de un precepto de difícil encaje procesal- la conclusión por insuficiencia de masa activa simultánea a la declaración del concurso en materia de persona natural se sujeta a determinadas especialidades, y que son, la primera, la designación en este auto de un administrador concursal, que deberá liquidar los bienes existentes (incluidos lo que pueda descubrir en sus tareas de comprobación) y pagar los créditos contra la masa, siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa; y la segunda, que una vez comunicada al juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley. Por ello, debe procederse en tal sentido, como ha se ha anticipado en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que compartimos la doctrina de la AP de Murcia, Sección 4ª, en Auto de fecha 16.12.21, que mantiene, en lo que ahora nos interesa, lo siguiente:

“Si prescindimos del deseo –comprensible- de no perder el tiempo en un concurso que a nadie interesa, son varios los argumentos que impiden acoger esta tesis también con arreglo al TRLC

i) en caso de concurso con insuficiencia de masa activa, el artículo 472 TRLC remite la tramitación del BEPI a los arts. 489 y 490 TRLC, que, como hemos dicho, se sustancia en un concurso concluso.

ii) Para tramitar el BEPI es preciso contar con una delimitación de los créditos contra la masa y concursales, ya que en función de la misma se fijan los presupuestos (art. 488 y 493 TRLC) y extensión de la exoneración (art. 491 y 497 TRLC),...Y aunque el mediador concursal acompañe con la solicitud de concurso consecutivo un informe con la lista de acreedores, el mismo no basta a estos

efectos.

Más allá que el art. 660 TRLC impone al mediador concursal un deber de comprobación de los créditos de la lista de acreedores del solicitante del acuerdo extrajudicial de pagos, en esa sede ni se prevé una publicidad general que permita a los acreedores interesados insinuar su crédito al mediador ni, sobre todo, se contempla un mecanismo judicial de supervisión de esa relación de acreedores que haya conformado el mediador.

..., al no haberse podido impugnar esa lista de acreedores elaborada por el mediador, la misma queda definitivamente fijada. Al no permitirse el control judicial, se frustra el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos acreedores omitidos, o reconocidos en cuantía o graduación crediticia distinta a la que consideran procedente. Esta flagrante quiebra del art. 24 CE no es una hipótesis de laboratorio, pues esta Sala ya ha tenido que enfrentarse a supuestos en los que no se discutía la procedencia de la exoneración, sino su alcance por discrepar sobre la cuantía y clasificación de los créditos, al no haberse dado la oportunidad para su impugnación judicial.

[...]

Para dar sentido a la posibilidad de tramitar la exoneración del pasivo, no solo debe nombrarse un administrador concursal, sino que, en nuestra opinión, no se puede acordar el archivo, pues no se entiende cómo en un proceso archivado el administrador concursal debe desarrollar su función, no solo de liquidación de activos, sino de clasificación de créditos y calificación concursal, imprescindibles para la tramitación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.”

(ii).- En el mismo sentido, las SSAP de Barcelona, Sección 15ª, de 29.06.17 y 12.07.17 (nombradas en el Auto referido de la AP de Murcia), han puesto de manifiesto que: **“Para la correcta tramitación del beneficio de exoneración será necesaria la delimitación de la masa activa y pasiva, por lo que resulta necesario el informe del art. 75, lo que nos permitirá conocer con exactitud con qué bienes cuenta el deudor para el pago de las deudas y cuáles deberán ser abonadas para poder tener la consideración de deudor de buena fe así como las que tienen la consideración de exonerables y no exonerables. Por ello, el juez a quo...debió...dar el trámite normal al concurso consecutivo para poder tener la información completa sobre el concursado,...”**

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1. Que debo declarar y declaro en estado de CONCURSO CONSECUTIVO a Dª. EVA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, divorciada con una hija a su cargo, provista de D.N.I 33.491.920-X, y con domicilio en Elche, calle Rafael Ramos Cea, nº 10, y simultáneamente se concluye, con el alcance establecido en el art. 472 TRLC.

2. El concurso se presenta con solicitud de apertura de la fase de liquidación y se procede a la simultánea conclusión por insuficiencia de masa.

3. Tramítese el concurso conforme a las normas del procedimiento de concurso consecutivo.

4. Se nombra Administrador Concursal a **D. José Pastor Alberola**, mediador concursal, con domicilio en Benidorm (03501), Avda. Martínez Alejos, nº 4-3ºB, con teléfono 610240186 y correo electrónico: asfemp@real.es

La persona designada deberá comparecer ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución, al efecto de aceptar el cargo, así como para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función; de igual forma deberá facilitar al Juzgado, en el momento de aceptar el cargo, las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos por los acreedores, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

Asimismo, habrá de comunicar sus datos personales, caso de aceptación, en los términos previstos en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM).

Se advierte, conforme al artículo 70 del TRLC, que, si el administrador designado no compareciere sin justa causa, no aceptase el cargo o no tuviera suscrito el seguro, no se le designara administrador durante el plazo de tres años en aquellos concursos de acreedores que se declaren en este ámbito territorial.

Aceptado el cargo, deberán emitir informe, dentro de los cinco días siguientes, sobre la cuantía de la retribución, cuantificando su importe.

Exclusivamente a los efectos del artículo 4.1.e) del Real Decreto-ley 3/2013, la Administración Concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso.

5. Se ordena la suspensión de las facultades de administración y disposición de la persona en concurso.

Se advierte a la persona deudora que deberá comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerida, debiendo colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para la administración del concurso y poner a disposición de los administradores concursales los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

6. Llámese a los acreedores de la concursada para que pongan en conocimiento de la Administración Concursal la existencia de sus créditos en el plazo de **un mes** a contar desde la publicación de este auto, a cuyo efecto dirigirán su comunicación a la dirección postal o electrónica designada por la Administración Concursal, en los términos previstos en el artículo 255 del TRLC.

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la Administración Concursal. La comunicación podrá presentarse en el domicilio de la Administración Concursal, remitirse a dicho domicilio o a la dirección electrónica antes indicada u otra que designe en el momento de la aceptación del cargo.

La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica.

7. Requierase al administrador concursal para que en el plazo de **1 mes** desde la fecha de aceptación elabore el informe previsto en el artículo 290 del TRLC. Se requiere a la administración concursal para que realice sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida en el artículo 255 del TRLC, así como para que efectúe comunicación por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y representación de los trabajadores, si la hubiera, haciéndoles saber su derecho a personarse en el procedimiento como parte. De igual manera deberá dirigir comunicación electrónica, con una antelación mínima de diez días a la presentación del informe al juez, a los acreedores sobre los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores.

La comunicación a la Agencia Tributaria se llevará a cabo a través del portal www.agenciatributaria.gob.es, habilitada por la Agencia Estatal indicada.

Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte, así como al FOGASA.

8. Anúnciese la declaración de concurso, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el Boletín Oficial del Estado, mediante extracto que contendrá el nombre de la persona concursada, NIF, NIG, juzgado competente, número de autos, fecha de esta resolución, plazo establecido para la comunicación de los créditos, identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados, régimen de administración por el deudor de su patrimonio, y la dirección electrónica del Registro Público Concursal.

El traslado de los oficios con los edictos se realizará por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes. Si no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al administrador concursal, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Asimismo, publíquese en el Registro Público Concursal y en el tablón edictal judicial único.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del TRLC, expídase mandamiento al Registro Civil para la práctica de los asientos conducentes a la constancia registral, en especial, en la hoja abierta a la parte concursada en el Registro Civil que corresponda, que es el de su lugar de nacimiento, y en donde consta su inscripción, de la declaración misma de concurso, de la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como del nombramiento de la administración concursal (art. 36 TRLC).

Líbrese para ello los correspondientes oficios y mandamientos que serán entregados al administrador concursal para su inmediata remisión a los medios de publicidad y práctica de los asientos registrales previstos, diligencia que deberá producirse en el plazo de cinco

días, dando cuenta al Juzgado de su resultado. Todo ello a salvo de los que se puedan tramitar por vía telemática, los cuales deben cursarse desde el Juzgado por dicho medio.

10. Asimismo, comuníquese, por el conducto procedente, a los Juzgados Decanos de los partidos judiciales de la provincia de Alicante, la presente declaración de concurso. Comuníquese, asimismo, al Fondo de Garantía Salarial a los efectos legales pertinentes.

11. Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 del TRLC, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Con testimonio de esta resolución, fórmese la sección 2ª, de la administración concursal, la sección 3ª, para la determinación de la masa activa, y la sección 4ª, para la determinación de la masa pasiva.

12. De igual forma, se acuerda la inmediata apertura de la fase de liquidación (sección 5ª). Una vez presentado por la Administración Concursal, tras las averiguaciones patrimoniales que correspondan a su función, el plan de liquidación actualizado en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente a la aceptación del cargo, se le dará la tramitación prevista en el TRLC.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Alicante (art. 471 TRLC). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite, y en su caso, el abono de la tasa que legalmente proceda.

Así lo acuerda, manda y firma SSª, D. FRANCISO CABRERA TOMÁS, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, con sede en Elche.